SENADO

PROYECTO DE LEY QUE CREA LA CIRCUNSCRIPCIÓN SENATORIAL DE ARICA Y PARINACOTA

Boletín N° 7.260-06

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN MIXTA
Ley N° N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios: Artículo 180.- Para la elección de los miembros del Senado, cada región constituirá una circunscripción senatorial, excepto las regiones V, de Valparaíso; Metropolitana de Santiago; VII, del Maule; VIII, del Bíobío, y IX, de la Araucanía, que se dividirán en dos circunscripciones senatoriales, respectivamente. Cada circunscripción senatorial elegirá dos Senadores.	**PROYECTO DE LEY:** "Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios: 1.- Incorpórase el siguiente inciso segundo, en su artículo 180: "El Senado se renovará alternadamente cada cuatro años. Los senadores electos en las circunscripciones correspondientes a las Regiones de Tarapacá, de Atacama, de Valparaíso, del Maule, de la Araucanía y de Aysén del General Carlos Ibáñez Del Campo, se renovarán, conjuntamente, en una misma elección; y los electos en las Regiones de Arica y Parinacota, de Antofagasta, de Coquimbo, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Bío Bío, de Los Ríos, de Los Lagos, de Magallanes y la Antártica Chilena, y Metropolitana, en la elección siguiente.".	**PROYECTO DE LEY:** "Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios: 1.- Incorpórase el siguiente inciso segundo, en su artículo 180: "El Senado se renovará alternadamente cada cuatro años. Los senadores electos en las circunscripciones correspondientes a las Regiones de Tarapacá, **de Arica y Parinacota**, de Atacama, de Valparaíso, del Maule, de la Araucanía y de Aysén del General Carlos Ibáñez Del Campo, se renovarán, conjuntamente, en una misma elección; y los electos en las Regiones de Antofagasta, de Coquimbo, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Bío Bío, de Los Ríos, de Los Lagos, de Magallanes y la Antártica Chilena, y Metropolitana, en la elección siguiente.".

Artículo 181.- Las circunscripciones senatoriales serán las siguientes: 18a. Circunscripción, constituida por la XI Región, Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo, y 19a. Circunscripción, constituida por la XII Región, de Magallanes y de la Antártica Chilena**.**	2.- En el inciso primero de su artículo 181: a) Sustitúyese, en el ordinal 18a., a continuación de la expresión “del Campo”, la coma (,) y la conjunción copulativa “y” que le sigue, por un punto y coma (;). b) Reemplázase, en el ordinal 19a., el punto final (.) por una coma (,) seguida de la conjunción copulativa "y". c) Agrégase el siguiente párrafo final: "20a. Circunscripción, constituida por la Región XV, de Arica y Parinacota.".	2.- En el inciso primero de su artículo 181: a) Sustitúyese, en el ordinal 18a., a continuación de la expresión “del Campo”, la coma (,) y la conjunción copulativa “y” que le sigue, por un punto y coma (;). b) Reemplázase, en el ordinal 19a., el punto final (.) por una coma (,) seguida de la conjunción copulativa "y". c) Agrégase el siguiente párrafo final: "20a. Circunscripción, constituida por la Región XV, de Arica y Parinacota.".
Artículo 10.- Las candidaturas independientes a Diputados o Senadores requerirán del patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial, según se trate de candidaturas a Diputados o Senadores, respectivamente, en la anterior elección periódica de Diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones.	Artículo 2°.- Para los efectos del artículo 10 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, la determinación del número de inscritos de la 20a. Circunscripción se efectuará conforme al resultado de la anterior elección periódica de diputados del 1er. distrito.	Artículo 2°.- Para los efectos del artículo 10 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, la determinación del número de inscritos de la 20a. Circunscripción se efectuará conforme al resultado de la anterior elección periódica de diputados del 1er. distrito.
Ley N° 20.175, que crea la Región de Arica y Parinacota y la Provincia del Tamarugal en la Región de Tarapacá.		

Artículo duodécimo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y mientras no se modifique el actual sistema electoral establecido en dicho cuerpo legal, la 1ª circunscripción senatorial estará constituida por la I Región de Tarapacá y por la XV Región de Arica y Parinacota.".	Artículo 3°.- Suprímese el artículo duodécimo transitorio de la ley N° 20.175.	Artículo 3°.- Suprímese el artículo duodécimo transitorio de la ley N° 20.175.
	Artículo 4°.- El mayor gasto que pudiera importar esta iniciativa se financiará con cargo a los recursos considerados para el Senado en la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente.	Artículo 4°.- El mayor gasto que pudiera importar esta iniciativa se financiará con cargo a los recursos considerados para el Senado en la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente.
	Artículo transitorio Artículo transitorio.- Declárase que los senadores electos por la 1a. Circunscripción en la última elección realizada el 13 de diciembre de 2009, durarán en su mandato hasta la fecha en que corresponda la renovación de los senadores correspondientes a la Región de Tarapacá.".	**Artículo transitorio** Artículo transitorio.- Declárase que los senadores electos por la 1a. Circunscripción en la última elección realizada el 13 de diciembre de 2009, durarán en su mandato hasta la fecha en que corresponda la renovación de los senadores correspondientes a la Región de Tarapacá.".